

EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS

PARA EL DISTRITO DE NUEVO MÉXICO

JIMMY (BILLY) MCCLENDON, et al.,

Demandantes,

Vs.

No. CV 95-24
JAP/KBM

CIUDAD DE ALBUQUERQUE, et al.,

Demandados.

Vs.

**E.M., R.L., W.A., D.J., P.S., y N.W., de parte
de ellos mismos y todos los demás que se encuentran en una situación similar,**

Demandantes-Intercesores.

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Los Demandantes, los Demandantes-Intercesores y los Demandados se han reunido y conferido respecto a la cesación de este litigio. Para asegurar que las mejoras logradas hasta la fecha por los Demandados sean mantenidas, y reconociendo el interés común de las partes en establecer un remedio duradero para la clase y subclase, por este medio las partes subscriben este Acuerdo de Conciliación.

1. Las partes acuerdan por la presente, que está en interés de todas las partes resolver todos los problemas pendientes al entrar en un Acuerdo Global de Conciliación.

A. El motivo de los Demandantes y los Demandantes-Intercesores al entrar en

este Acuerdo de Conciliación consta en procurar mejoras en la operación del sistema carcelario del Condado, una auditoría justa y razonable para cada uno de los dominios enumerados en los Acuerdos de Auditoría descritos abajo, asegurar de que un fallo de cumplimiento sustancial sea fiable, el establecimiento de un remedio duradero, y mientras esté pendiente la demanda, identificación de todos los dominios, si es que los hay, donde hayan ocurrido reincidencias para poder tomar medidas correctivas de inmediato.

B. El motivo de los Demandados al entrar en este Acuerdo de Conciliación es saber exactamente lo que hay que hacer para lograr un cumplimiento sustancial, entender cuáles elementos de sus obligaciones van a ser auditados y cómo se llevarán a cabo las auditorías, y que se les describan sus obligaciones de una forma suficientemente clara y detallada para que su cumplimiento sea medido de una forma fiel y objetiva.

2. Definiciones:

A. Reincidencia: Para los propósitos de este Acuerdo, reincidencia se define como una desviación de las obligaciones de los Demandados de manera suficientemente significativa que, si hubieran hallado las desviaciones en el momento cuando originalmente determinaron el cumplimiento sustancial para ese dominio, las desviaciones hubieran impedido un fallo de cumplimiento sustancial para ese dominio.

B. Sistema carcelario del Condado de Bernalillo: Cuando se usa en este documento, sistema carcelario del Condado de Bernalillo se refiere a cada instalación de detención de adultos poseída u operada por el Condado de Bernalillo o un contratista del Condado dentro del Condado de Bernalillo; y también los detenidos que forman parte del

programa de Custodia en la Comunidad del Condado. El sistema carcelario no se refiere a presos que se encuentran albergados en una instalación que no es ni poseída ni operada por el Condado o un contratista del Condado. “Instalación de detención de adultos” no incluye una instalación que está acreditada como instalación de tratamiento aún si es una instalación cerrada bajo llave.

C. Cumplimiento Sustancial: Cuando se usa en este Acuerdo de Conciliación, “cumplimiento sustancial” significa que los Demandados generalmente están en cumplimiento con los términos de los requerimientos sustantivos enumerados en los Acuerdos de Auditoría. Incidentes de incumplimiento no necesariamente impedirían un fallo de cumplimiento sustancial. La determinación de cumplimiento sustancial tomará en cuenta el grado en que las excepciones a cumplimiento son de una naturaleza esporádica o aislada, si son involuntarias, si son el resultado temporal de acciones de parte de presos de MDC y son corregidas de forma rápida y apropiada, y si procede, medidas disciplinarias tomadas en contra de funcionarios responsables para la excepción al cumplimiento sustancial. En ningún momento se dictará un fallo de cumplimiento sustancial si las excepciones al cumplimiento son el resultado de acciones intencionales y deliberadas de parte de los Demandados.

1) Fallo Inicial de Cumplimiento Sustancial:

Una vez que los Demandados crean tener suficientes pruebas para demostrar cumplimiento sustancial en cierto dominio, los Demandados pueden hacer petición al Tribunal pidiendo un fallo de cumplimiento

sustancial.

2) Cumplimiento Sostenido: Es el Cumplimiento Sustancial durante un periodo de tiempo que el Tribunal designe como suficiente para demostrar que han logrado fijar una solución duradera. El plazo para cumplimiento sustancial puede variar según el dominio.

D. Auditoría Final: La Auditoría Final ocurrirá al final del periodo fijado para el cumplimiento sostenido de cualquiera de los dominios.

E. Dominio: Un dominio se refiere a una unidad de este caso como se describe a continuación en el párrafo 9.

F. Subcategoría: Subcategoría se refiere a los requerimientos específicos enumerados en los Acuerdos de Auditoría Final.

3. Los Demandados van a asegurar de que la población en el Centro Metropolitano de Detención del Condado de Bernalillo, ubicado en 100 Deputy Dean Miera, Dr. SW (*en adelante* "MDC"), no excederá los 1.950. Los mecanismos que empleará el Condado para mantener a la población en 1.950 o menos se exponen en la Orden Estipulada que Fija la Capacidad para el Centro Metropolitano de Detención del Condado de Bernalillo [Doc. No. __]

4. Fallo de Cumplimiento Sustancial Inicial:

A. Las partes acuerdan que una vez que los Demandados crean tener suficientes pruebas para demostrar un cumplimiento sustancial en cierto dominio, petitionarán al Juez para que les dé un fallo de cumplimiento sustancial inicial.

B. Las partes acuerdan que el Tribunal determinará si el acta respalda un fallo de cumplimiento sustancial inicial con respecto a cada dominio aplicable en los Acuerdos de Auditoría basado en los informes de los expertos y otras pruebas presentadas por las partes. Si el Tribunal requiere información adicional para poder hacer sus fallos recomendados, el Tribunal guiará al experto apropiado respecto a cuál información adicional se requiere. Si el Tribunal halla que existe un área de incumplimiento, el Tribunal consultará con el experto apropiado y dirigirá a los Demandados respecto a lo que deberían hacer para lograr el cumplimiento sustancial inicial.

C. Al hacer la determinación de cumplimiento sustancial inicial, el Tribunal también determinará en qué fecha comenzó el cumplimiento sustancial para cada dominio.

5. Cumplimiento Sustancial Sostenido:

A. Después de determinar si los Demandados han logrado el cumplimiento sustancial inicial, el Tribunal fijará un periodo de auto-monitoreo para cada dominio, un periodo que el Tribunal designe como suficiente para lograr cumplimiento sustancial sostenido basado en la complejidad del dominio, la fecha en la que comenzó el cumplimiento sustancial inicial, también como otros factores determinados por el

Tribunal.

B. Los expertos nombrados por el Tribunal en cada área, en conjunto con los Demandados, desarrollarán los protocolos de auto-monitoreo. Estos protocolos requerirán:

- 1) que los datos de cada una de las subcategorías enumeradas en los Acuerdos de Auditoría sean recolectados y analizados.
- 2) que MDC y/o el personal médico contratista recolecte los datos de las subcategorías que se exponen en los Acuerdos de Auditoría y emita un análisis preliminar de cada subcategoría;
- 3) que los actuales expertos nombrados por el Tribunal, o expertos que el perito judicial designe ser calificados por su capacitación, experiencia, y educación en la materia apropiada, revisen los datos recolectados en cada subcategoría y el análisis preliminar; que gestionen o requieran al MDC y/o su personal médico contratista a que gestionen cualquier recopilación de datos adicionales que sea necesaria, y que provean un análisis escrito que detalle si los Demandados del Condado están cumpliendo sustancialmente con cada uno de los requerimientos sustantivos que se exponen en el Acuerdo de Auditoría aplicable.
- 4) que, si el experto determina que los Demandados del Condado no están cumpliendo de forma sustancial en cierta subcategoría, el experto recomendará una medida correctiva;

5) que el MDC y/o el contratista médico implementen la medida correctiva recomendada por el experto o tendrán que lograr el cumplimiento sustancial a través de alguna medida alternativa aceptable para el Tribunal.

C. Durante el periodo de auto-monitoreo para cada dominio, los Demandados entregarán informes trimestrales al experto de ese dominio y a los abogados de los Demandantes y Demandantes-Intercesores respecto al cumplimiento sustancial continuo en cada dominio. Los informes trimestrales contendrán suficientes datos para que el experto en ese dominio pueda determinar si los Demandados del Condado permanecerán en cumplimiento con cada una de las subcategorías incluidas en el dominio.

D. Durante el periodo de auto-monitoreo para cada dominio, los abogados que representan a los Demandantes y Demandantes-Intercesores solo serán compensados para el monitoreo en ese dominio como se expone a continuación: (1) por repasar los informes de auto-monitoreo de los Demandados y por entregar comentarios a los Demandados y sus abogados respecto a si los Demandados están en cumplimiento con las disposiciones del acuerdo de auto-monitoreo, (2) por participación pactada de antemano en visitas al sitio con los expertos y por revisar y comentar los informes durante las auditorías de final, y (3) por recibir denuncias de individuos que son miembros de la clase o de la subclase respecto a un alegato que llega al nivel donde hay riesgo de daños irreparables y por comunicar cualquier preocupación a los abogados de los Demandados.

6. Las partes acuerdan que al final del periodo establecido para el auto-monitoreo, los expertos del Tribunal llevarán a cabo Auditorías Finales en cada domino y harán un fallo de cumplimiento, cumplimiento parcial, o incumplimiento con los requerimientos sustantivos de los Acuerdos de Auditoría Final enumerados a continuación.

A. El Acuerdo de Auditoría Final No. 1 cubre la provisión de todos los servicios médicos, pero no incluye la provisión de servicios de salud mental. El Acuerdo de Auditoría Final No. 1 viene adjunto como la prueba 1 de este Acuerdo de Conciliación. Las partes entienden y acuerdan que los términos y condiciones que se exponen en el Acuerdo de Auditoría Final No. 1 están incorporados en este Acuerdo de Conciliación.

B. El Acuerdo de Auditoría Final No. 2 cubre todos los servicios de salud mental, pero no incluye la provisión de servicios médicos. El Acuerdo de Auditoría No. 2 viene adjunto como prueba 2 de este Acuerdo de Conciliación. Las partes entienden y acuerdan que los términos y condiciones que se exponen en El Acuerdo de Auditoría Final No. 2 están incorporados en este Acuerdo de Conciliación.

C. El Acuerdo de Auditoría Final No. 3 cubre todas las condiciones de confinamiento excepto la provisión de servicios médicos y de salud mental. El Acuerdo de Auditoría Final No.3 viene adjunto como prueba 3 de este Acuerdo de Conciliación. Las partes acuerdan y entienden que los términos y condiciones que se exponen en el Acuerdo de Auditoría Final No. 3 están incorporados en este Acuerdo de Conciliación. El Acuerdo de Auditoría No. 3 cubre las Operaciones Carcelarias Grupos A y B, y también

la gestión de la población carcelaria, vivienda y segregación, conducta sexual indebida, el uso de fuerza e investigaciones internas.

D. Al desempeñar sus auditorías finales, los expertos judiciales entregarán las conclusiones propuestas correspondientes a cada subcategoría de los Acuerdos de Auditoría Final aplicables.

7. Si una Auditoría Final refleja que un dominio no ha permanecido en cumplimiento sostenido sustancial (por fallar en cumplir con los requerimientos sustantivos que se exponen en los Acuerdos de Auditoría Final o por reincidencia), los Demandados tendrán un periodo de 90 días para subsanar la deficiencia. Si los Demandados determinan que se requieren más de 90 días para subsanar la deficiencia, los Demandados informarán al Tribunal de las razones por las cuales necesitan más de 90 días y la cantidad de tiempo necesario para corregir la deficiencia.

8. Basado en los informes de auto-monitoreo así como en las conclusiones propuestas por los expertos en las Auditorías Finales, el Tribunal determinará si el acta respalda un fallo de cumplimiento sustancial sostenido para cada dominio. Si el Tribunal determina que no existe un cumplimiento sustancial sostenido, el Tribunal fijará un periodo adicional para el auto-monitoreo. Al concluir el período adicional de auto-monitoreo, el experto designado para ese dominio gestionará otra Auditoría Final.

9. Las Partes acuerdan la anulación incremental de ordenes particulares como se detalla a continuación:

A. Dominio 1: Servicios de Salud Mental, expuesto en el Acuerdo de

Auditoría Final No. 1.

B. Dominio 2: Servicios Médicos, expuesto en el Acuerdo de Auditoría Final No. 2.

C. Dominio 3: Grupo A de Operaciones Carcelarias, expuesto en el Acuerdo de Auditoría Final No. 3.

D. Dominio 4: Grupo B de Operaciones Carcelarias, expuesto en el Acuerdo de Auditoría Final No. 3.

E. Dominio 5: Gestión de la Población Carcelaria, expuesto en el Acuerdo de Auditoría Final No. 3.

F. Dominio 6: Vivienda y Segregación, expuesto en el Acuerdo de Auditoría Final No. 3.

G. Dominio 7: Conducta Sexual Indebida, expuesto en el Acuerdo de Auditoría Final No. 3.

H. Dominio 8: El Uso de la fuerza por funcionarios de seguridad e investigaciones internas, expuesto en el Acuerdo de Auditoría Final No. 3.

10. Las partes acuerdan que después de que el Tribunal dicte un fallo de cumplimiento sustancial sostenido para cierto dominio enumerado anteriormente, todas las disposiciones de las órdenes existentes relacionadas a ese dominio serán anuladas.

11. Si los Demandantes o Demandantes-Intercesores creen que los Demandados han permitido reincidencia en cierto dominio previamente anulado, pueden petitionar al Tribunal a que reactive su supervisión de tal dominio.

12. El Tribunal concederá una petición de reactivar la supervisión de un dominio solo cuando los Demandantes o Demandantes-Intercesores han establecido por preponderancia de las pruebas que los Demandados permitieron reincidencia respecto a los requerimientos del Acuerdo de Auditoría Final aplicable al dominio en cuestión.

13. Sobreseimiento: Las partes acuerdan que esta demanda con todas las ordenes existentes excepto la Orden Estipulada que Fija la Capacidad de Población en el Centro Metropolitano de Detención del Condado de Bernalillo [Doc. No.] serán anuladas y todos los reclamos serán desestimados con perjuicio después de que el Tribunal falle que los Demandados hayan demostrado cumplimiento sustancial sostenido para cada dominio. Si los Demandados han demostrado cumplimiento sustancial sostenido para cada dominio enumerado en los Acuerdos de Auditoría Final, los Demandantes y Demandantes-Intercesores acuerdan petitionar al Tribunal el sobreseimiento de todos los reclamos con perjuicio. La Orden Estipulada que Fija la Capacidad de Población en el Centro Metropolitano de Detención del Condado de Bernalillo [Doc. No. __] permanecerá vigente después del sobreseimiento de esta acción y cualquier infracción de tal Orden puede resultar en medidas de aplicación ante este Tribunal.

14. Si los Demandados invocan medidas de emergencia que involucran acciones que de otro modo calificarían como un incumplimiento de los requerimientos de este Acuerdo de Conciliación, los Demandados notificarían de inmediato al Tribunal, a los expertos, a los abogados de los Demandantes, y a los abogados de los Demandantes-Intercesores con la siguiente información:

- A. La circunstancia que califica como emergencia;
- B. Las medidas correspondientes que han empleado;
- C. Cuánto tiempo, según los Demandados, durará la situación y las medidas;
y
- D. Los pasos que los Demandados están tomando para tratar de limitar la duración de tales medidas para que el tiempo sea tan corto como sea práctico.

15. Para los fines de este Acuerdo de Conciliación, una emergencia se define como una circunstancia causada por un motín, incendio o evento parecido no causado intencionalmente por los Demandados, sus agentes o empleados, lo cual imposibilita temporalmente su cumplimiento con las disposiciones de este Acuerdo de Conciliación, extraordinariamente difícil, o irrealizable. Atrasos en la construcción o conflictos laborales no causados intencionalmente o razonablemente anticipados por los Demandados pueden constituir una emergencia, pero decisiones políticas legislativas, ejecutivas o administrativas de no asignar fondos o distribuir recursos al MDC y sus operaciones no justificarán la declaración de una emergencia. Las decisiones legislativas respecto a las sentencias no justificarán una declaración de emergencia.

16. Antes del sobreseimiento de esta acción y según los términos de este Acuerdo de Conciliación, las partes acuerdan que harán una petición conjunta pidiendo al Tribunal de Distrito a que expida un interdicto permanente concerniente al sistema carcelario del Condado de Bernalillo. Por las iniciativas de gestión de población del Condado/ Demandados, las partes reconocen y acuerdan que los Demandados del Condado no han participado en muchas de las

practicadas mencionadas a continuación por un periodo de tiempo significativo. Sin embargo, los Demandados del Condado no pueden anticipar fluctuaciones futuras en la población. Consecuentemente, el interdicto tendrá las siguientes disposiciones: (a) La población del Centro Metropolitano de Detención será regida por la capacidad operativa del MDC, la cual en la fecha de la redacción de este documento está en 1.950, y será determinada por el experto en operaciones y será revisada de vez en cuando pero no menos que cada seis meses basado en factores que incluyen capacidad de diseño, la dotación del personal, el impacto que la clasificación de los presos tiene sobre la cantidad de presos segregados, y otros factores que se fijarán de común acuerdo y por escrito entre las partes; (b) no alojarán a tres presos en una celda, a menos si las instalaciones estén diseñadas para albergar a tres; (c) ningún preso dormirá en salas o en otras áreas no diseñadas para dormir, excepto en las unidades de desintoxicación; (d) los demandados no colocarán a dos presos en una celda si ellos requieren segregación, si son de alto riesgo o si presentan amenaza de seguridad a otros reos, a menos si han determinado que los dos presos son compatibles. Pueden colocar dos presos en una celda si son presos segregados bajo custodia protectora, o si son nuevos presos que se haya determinado que es gente de bajo riesgo y que haya determinado que son compatibles según los resultados de un instrumento de clasificación confiable; (e) los demandados no alojarán a presos que aún no han sido clasificados con presos que requieren segregación. El interdicto permanente incluirá dictámenes estipulados para que sea estrechamente definido; que su alcance no vaya más allá de lo necesario para corregir las violaciones de los derechos federales de los miembros de la clase; que emplee los medios necesarios menos intrusivos para corregir las violaciones de los derechos federales de los

miembros de la clase; y que no tenga ningún impacto adverso sobre la seguridad pública ni la operación del sistema de justicia penal. A los dos años de ser declarado interdicto permanente por parte del Tribunal, los Demandados del Condado adquirirán de nuevo el derecho de presentar peticiones bajo la Ley de Reforma de los Litigios Penitenciarios.

17. Cualquier petición de desacato presentado a futuro por los Demandantes o Demandantes-Intercesoires se tiene que presentar de forma oportuna, después de una mediación, y debe estar basado en los requerimientos de este Acuerdo y los requerimientos sustantivos que se exponen en los Acuerdos de Auditoría Final.

18. Este Acuerdo de Conciliación no será admisible como prueba en cualquier procedimiento o juicio que no sea con el fin limitado y único de hacer cumplir el Acuerdo.

19. Las partes no tienen la intención de permitir a cualquiera que no sea parte del caso a que se convierta en beneficiario en tercera parte. Este Acuerdo de Conciliación no se interpretará para crear un derecho privado de acción en contra de los Demandados de parte cualquiera que no sea parte. Los derechos, deberes y obligaciones contenidos en este Acuerdo de Conciliación sólo obligarán a las partes que participan en este Acuerdo de Conciliación.

20. Las partes estipulan y acuerdan que el Tribunal de Distrito de Estados Unidos mantendrá jurisdicción con el fin de hacer cumplir este Acuerdo de Conciliación.

21. Este Acuerdo de Conciliación se entregará al Tribunal para su revisión y aprobación según la Regla 23 de las Normas Federales del Procedimiento Penal.

22. Los Demandantes, Demandantes-Intercesoires y Demandados acuerdan cooperar respecto a la audiencia equitativa u otras audiencias requeridas por el Tribunal de Distrito de

Estados Unidos para facilitar el sobreseimiento de los reclamos de los Demandantes y Demandantes-Intercesores.

23. Este Acuerdo de Conciliación no tendrá ningún efecto ni validez hasta que sea aprobado por el Consejo de Comisionados del Condado de Bernalillo en una reunión abierta.

24. Si este Acuerdo de Conciliación no se aprobara en su totalidad por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos, este Acuerdo de Conciliación quedará nulo y sin validez.

25. Este Acuerdo de Conciliación es un documento que todas las partes han negociado y redactado. Como todas las partes tuvieron participación igualitaria en la redacción de sus términos, la regla general de que la interpretación legal vaya en contra del redactor no se aplicará en ninguna interpretación futura de este Acuerdo de Conciliación.

26. Cualquier petición para una modificación de este Acuerdo de Conciliación será mediada por un Juez de Primera Instancia de Estados Unidos o por el Auxiliar Judicial Especial Alan C. Torgerson antes de que se entregue al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para su consideración.

27. Cualquier reclamo por incumplimiento de este Acuerdo de Conciliación será mediado por un Juez de Primera Instancia de Estados Unidos o por el Auxiliar Judicial Especial Alan C. Torgerson antes de que se entregue al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para su consideración.

28. Este Acuerdo de Conciliación es estrechamente definido; su alcance no va más allá de lo necesario para corregir las violaciones de los derechos federales de los miembros de la clase; emplea los medios necesarios menos intrusivos para corregir las violaciones de los

derechos federales de los miembros de la clase; y que no tendrá ningún impacto adverso sobre la seguridad pública ni la operación del sistema de justicia penal. A los dos años de ser aceptado este Acuerdo de Conciliación por parte del Tribunal, los Demandados del Condado re-adquirirán el derecho de presentar peticiones bajo la Ley de Reforma de los Litigios Penitenciarios.

ASÍ SE ORDENA.

El Honorable James A. Parker
JUEZ DECANO DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS

APROBADO:

Randy Autio
Abogado para los Demandados/Condado

Luis Robles
Marcus J. Rael, Jr.
Abogados para los Demandados/ Condado

Mark Baker
Abogado para los Demandantes

Jeffrey L. Baker
Abogado para los Demandados/ Condado

Mark H. Donatelli
Abogado para los Demandantes

Peter Cubra
Abogado para los Demandantes-Intercesores

Zachary A. Ives
Abogado para los Demandantes

Nancy L. Simmons
Abogada para los Demandantes-Intercesores

El Honorable Alan Torgerson
Auxiliar Judicial Especial

Julie Morgas Baca
Gerente del Condado de Bernalillo